

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 21.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de “Mérito Militar” la cual se concederá a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados del Ejército Nacional.

Art. 2.— Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente: la primera clase, a los Generales; la segunda clase, a los Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Art. 3 — El lema de la Orden será: “Honor, Virtud, Valor”.

Art. 4.— La insignia de la primera y segunda clases la constituye una estrella de oro de cinco puntas, de $2\frac{1}{4}$ pulgadas de diámetro, que en su anverso contendrá un escudo dominicano de dos centímetros de diámetro en su centro, de forma convexa. Al redor del escudo, dentro de un círculo de tres centímetros de diá-

metro, contendrá las palabras República Dominicana, en la parte superior, y en la inferior, Mérito Militar. En el reverso contendrá grabadas, dentro de un círculo de $1\frac{1}{4}$ pulgadas las palabras: "El Presidente de la República Dominicana" en la parte superior y en la inferior "al (aquí el nombre del condecorado)". En el centro sobre la fecha de la concesión de la condecoración se grabarán las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

En la parte superior de la condecoración y recojida por una argolla de centímetro y medio de largo llevará dos argollas ovaladas de un centímetro de largo. Por dentro de la argolla de uno y medio centímetros pasará una cinta de color rojo, blanco o azul turquí, según sea el distintivo con que se haya concedido la medalla.

Art. 5.— El material de las insignias de la tercera orden será de plata, y el de la cuarta orden de bronce.

Art. 6.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párr. 10.— Cuando se vista de paisano a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párr. 20.— Este botón será de seda, de forma circular y de color rojo, azul turquí o blanco, según el distintivo con que se haya hecho la concesión de la Orden y en cuatro tamaños correspondientes a las categorías en que ésta se divide.

Art. 7.— Para premiar hechos de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio, con un historial limpio, se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar otros servicios.

Art. 8.— El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos blancos, rojo o azul turquí, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ello se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.— Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 10.— A los militares extranjeros podrá concederse la Orden en sus diferentes categorías y en sus dos clases correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 11.— Cuando por un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras, que pudieran hacerlos acreedores y dignos de una recompensa como la Orden del Mérito Militar, el Jefe inmediato del interesado, o este mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe del Ejército, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría

que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez, terminada esta investigación, el Jefe del Ejército la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 12.— Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del Mérito Militar y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe del Ejército, lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecóre con la clase correspondiente.

Art. 13.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del Mérito Militar se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.— Siempre que a un miembro de las fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del Mérito Militar, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 15.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. M. o sea Mérito Militar.

Art. 16.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden Militar, aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicios.

Art. 17. La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la orden en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 18.— Los Militares que fueren agraciados con la Orden del Mérito Militar estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.— Todos los oficiales y particularmente el Jefe del Ejército, cuidarán y velarán para que la Orden del Mérito Militar se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios a este fin.

Art. 20.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis meses a dos años.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los caor-

ce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Juan José Sánchez.

Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 870. de la Independencia y 680. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Gral. Antonio Jorge,

Secretario de Estado de Guerra y
Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 22.

ARTICULO UNICO:— De los fondos no comprometidos en otras atenciones del Presupuesto, se vota la suma de \$9.545.92 para ser aplicada como sigue:

A favor del Símbolo G-10454-B Obj. 09

Para Agua, Luz y Fuerza en las Estaciones Radiotelegráficas de Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata, y para todas las Oficinas de Correos de la República

\$ 5.045.92

A favor del Símbolo

G-10454-B Obj. 11

Para las Estaciones Radiotelegráficas de Santo Domingo y San Pedro de Macorís

\$ 1.325.00